

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 14 de diciembre de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00274-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de \$27.442.226, correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por aportes conforme a la Resolución número RDP 040593 del 27 de octubre de 2017.
- La suma de \$1.987.420 por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5 del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 23 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018.
- Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por este Despacho. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica del Acta de la audiencia inicial celebrada el 1 de abril de 2014, a través de la cual se dictó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA.
- Copia auténtica de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 3 de mayo de 2017, por medio de la cual se modificó parcialmente la decisión de primera instancia.
- Resolución original número RDP 040593 del 26 de octubre de 2017 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP por medio de la cual ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento de la providencia proferida el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta.
- Copia de la liquidación del pago efectuado por la UGPP al señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA en cumplimiento de la sentencia proferida el

1 de abril de 2014, modificada a través de la providencia del 3 de mayo de 2017, en donde consta que este último recibió lo adeudado por concepto de reliquidación pensional retroactiva, sin incluir los intereses causados (folios 61 al 63).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éstos pueden tenerse como título ejecutivo de las obligaciones que se aducen.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial,

siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Ahora bien, respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *“para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo”*.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *“se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”*.

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2016, señaló lo siguiente¹:

“Esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y, en casos como el que se analiza, sólo se tiene certeza de la existencia del título ejecutivo cuando se aporta la sentencia debidamente ejecutoriada, en copia auténtica o acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión, además, junto con la providencia judicial, se requiere que se aporte el acto administrativo expedido por la administración para dar cumplimiento a la sentencia.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia el título ejecutivo es complejo pues está conformado por la providencia y el acto administrativo proferido por la Administración con el fin de cumplirla.

¹ M.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Exp. 11001-03-15-000-2016-00153-00 Sección segunda

2.2 Análisis del caso concreto

2.2.1 Respecto de la primera pretensión

Revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refiere la pretensión de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende de manera clara y expresa la obligación así definida en la demanda.

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

Pues bien, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada que la obligación de pagar la suma de \$27.442.226 surja de manera clara y expresa de la lectura del conjunto de los documentos aportados como título ejecutivo, toda vez que, revisada la Resolución RDP 040593 del 26 de octubre de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, no se encuentra determinada la obligación de cancelar dicha suma de dinero a favor del señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA, al analizar la mencionada Resolución, se evidencia que la entidad demandada realizó el reajuste de la pensión del señor ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA y dispuso que el valor a reconocer por diferencia en mesadas causadas corresponde a la suma de \$42.873.856.

Es preciso señalar, además, que a través del proceso ejecutivo no es posible pretender una definición judicial como la que aquí se persigue, toda vez que, la finalidad del proceso ejecutivo es la de ejecutar una obligación existente y no la de definir obligaciones.

Por lo anterior, es claro que no existe una obligación clara y expresa a favor del demandante incumpliendo así los requisitos de fondo del título ejecutivo, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de esta primera pretensión.

2.2.1 Respecto de la segunda pretensión

Pretende el demandante se ordene el pago de \$1.987 420 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 195 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por este Despacho el 1 de abril de 2014, la providencia de segunda instancia proferida el 3 de mayo de 2017, la Resolución número RDP 040593 del 26 de octubre de 2017, la copia de la liquidación del pago efectuado por la UGPP al demandante en cumplimiento de la sentencia proferida el 1 de abril de 2014, todos los cuales sirven de título ejecutivo, es del caso proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, respecto del pago de intereses moratorios, pues de la liquidación realizada por la entidad visible a folios 61 al 63, se evidencia que la entidad no canceló alguna suma de dinero por concepto de intereses.

No obstante, revisada la liquidación de intereses aportada con la demanda (folio 90), estas no corresponden a lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., por tanto, el mandamiento de pago no se librára por las sumas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., se liquidan los intereses moratorios hasta por 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2017 hasta el 22 de marzo de 2018.

No obstante, se evidencia que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, cumplidos los tres meses desde la ejecutoria de la providencia solicitar a la entidad responsable hacer efectivo lo dispuesto en la providencia, circunstancia que conlleva a que se suspenda la generación de intereses moratorios hasta la fecha en que se haya realizado tal solicitud.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la siguiente liquidación de intereses correspondiente a los primeros tres meses desde la ejecutoria:

Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tipo	Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	Intereses
22/05/2017	28/05/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	6.17%	0.0164%	13.727
29/05/2017	04/06/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	6.11%	0.0162%	27.324
05/06/2017	11/06/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	6.05%	0.0161%	40.792
12/06/2017	18/06/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.99%	0.0159%	54.129
19/06/2017	25/06/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.97%	0.0159%	67.424
26/06/2017	02/07/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.95%	0.0158%	80.675
03/07/2017	09/07/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.88%	0.0157%	93.775
10/07/2017	16/07/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.78%	0.0154%	106.658
17/07/2017	23/07/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.60%	0.0149%	119.151
24/07/2017	30/07/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.60%	0.0149%	131.643

31/07/2017	06/08/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.70%	0.0152%	144.353
07/08/2017	13/08/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.56%	0.0148%	156.758
14/08/2017	20/08/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.53%	0.0147%	169.099
					Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	
Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tipo			intereses
21/08/2017	21/08/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.56%	0.0148%	170.871
						TOTAL	\$ 170.871

Ahora bien, revisada la prueba documental aportada con la demanda se evidencia que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 4 de septiembre de 2017, por tanto, a partir de esa fecha se continúa con la liquidación de los intereses moratorios, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Igualmente, que, el pago fue realizado por la entidad en el mes de diciembre de 2017.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la siguiente liquidación de los intereses moratorios.

Desde	Hasta	Días	Capital Histórico	Tipo	Tasa de interés efectiva anual	Tasa de interés efectiva diaria	intereses
04/09/2017	10/09/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.64%	0.0150%	183.450
11/09/2017	17/09/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.58%	0.0149%	195.900
18/09/2017	24/09/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.52%	0.0147%	208.218
25/09/2017	01/10/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.52%	0.0147%	220.537
02/10/2017	08/10/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.48%	0.0146%	232.769
09/10/2017	15/10/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.40%	0.0144%	244.827
16/10/2017	22/10/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.32%	0.0142%	256.711
23/10/2017	29/10/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.46%	0.0146%	268.899
30/10/2017	05/11/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.66%	0.0151%	281.522
06/11/2017	12/11/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.41%	0.0144%	293.601
13/11/2017	19/11/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.32%	0.0142%	305.485
20/11/2017	26/11/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.35%	0.0143%	317.434
27/11/2017	03/12/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.31%	0.0142%	329.296
4/12/2017	10/12/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.31%	0.0142%	341.158
11/12/2017	17/12/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.34%	0.0143%	353.086
18/12/2017	24/12/2017	7	\$ 11.953.939	DTF 90	5.28%	0.0141%	364.882
25/12/2017	25/12/2017	1	\$ 11.953.939	DTF 90	5.21%	0.0139%	366.546
						TOTAL	\$ 366.546

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes a los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, la suma asciende al valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$366.546), que corresponde a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad ejecutada, suma por la cual el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, por ser la suma considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA** contra la UGPP por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$27.442.226).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor del señor **ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la parte ejecutada pague a la parte ejecutante la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$366.546)**.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al representante legal de la UGPP, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al ejecutante, según lo prevé el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la PROCURADORA JUDICIAL 94 Delegada ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, numeral 2, 198, numeral 3, y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de \$20.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a nombre de este Juzgado en la cuenta de ahorros número 44501002941-6, convenio 11474, del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: Sobre costas del proceso se resolverá en su oportunidad

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del señor **ÁLVARO BUSTAMANTE CARRIZOSA**, al abogado **MANUEL SANABRIA CHACON**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia emitida el 14 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. _____ del 18 de diciembre de 2018.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

